

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cañalga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 78.

QUINTAS.

Algunos Ayuntamientos han dirigido reclamaciones á este Gobierno de provincia indiciando las inexactitudes cometidas por otros al facilitar los datos con que se formó el estado de los mozos sorteados en la última quinta con expresión de los que habían fallecido, de los que habían sido indevidamente incluidos y de los exceptuados con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley y aquellas errores fueron subsanados y minuciosamente rectificado el estado que fué remitido á la superioridad para la ver en su día el recuento general para el recuento del año corriente, con la mayor exactitud posible; y de paso que así se anuncia para que llegue á noticia de los reclamantes, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de todas las operaciones preliminares de la quinta comprendidas en los capítulos desde el 2.º hasta el 7.º ambos inclusive de la ley de reemplazos vigente; y si bien creo que los Alcaldes no habrán hecho en olvido este importante y trascendental servicio, á fin de que no aleguen ignorancia ni puedan eludir la grave responsabilidad en que su omisión les haría incurrir, á continuación se insertan los capítulos de que queda hecho mérito para que se dé inmediato cumplimiento á sus disposiciones, sino lo han tenido ya en su mayor parte como debiera. Leon 23 de Febrero de 1857.

—Ignacio Méndez de Vigo.

CAPITULO IV.

De la formación del padron.

Art. 35. En los primeros días del mes de Enero se hará oficialmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el

motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraron en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén servidos en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ó oficio, ó otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ó oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre está demente, cuando se halla sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Balears, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existen-

te la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidas los mozos huérfanos de padre ó madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prolijado, se considerará, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán el punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomando del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste tenga su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo que se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto de su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento de los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á lo derecho del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se llevarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previa anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leará en voz clara é inteligible, y se oírán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la esclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya notado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de esto, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se usará al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de los personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su esclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solcomunidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que fundan sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento dará fe y suerariamente las fidelidades recla-

maciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo á paridad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará suficientemente en el acto, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirse ningún derecho.

Art. 45. Según escluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medios de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que poseen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifican haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, ó no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 65 y 67.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recogerse cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos dejarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la certificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Las interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicacion de aquellas pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se entenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningún

derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando á la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolverse sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteben débinas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la certificación en el pueblo á que correspondía el mozo cuya inclusion se solicita.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclama, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará un nuevo suplemento, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso se entenderá á las que comprenden el segundo ó falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó si falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó si falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la certificación de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de

acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitiran los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondian á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitiran los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarlo.

Lo preciso en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

NUM. 79.

Por la Direccion general de Obras pú. blicas se me comunica las disposiciones siguientes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.:—En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 30 de Enero último por D. Carlos A. de Castro y D. Matias Gomez Villaboa, residentes en esta corte; S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizarles para que verifiquen dentro del plazo de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Tuerto desde su entrada en el término de Sopaña, en el punto llamado «Presa-rey» hasta su desembocadura en el Orhigo, entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la posesion de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste á los interesados la cooperacion correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857. —Ramon de Echevarria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.:—En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 30 de Enero último por D. Matias Gomez Villaboa y D. Carlos A. de Castro, residentes en esta corte. S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto concederles la autorizacion necesaria para que puedan hacer dentro del plazo de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios del proyecto de

encauzamiento del rio Orhigo, desde su entrada en el término del pueblo de Benavides hasta su desembocadura en el Esla; en el concepto de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningún genero por los trabajos que practiquen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste á los interesados la cooperacion correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857. —Ramon de Echevarria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicacion y efectos consiguientes. Leon 24 de Febrero de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 80.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales, pueg-tos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar el paradero de las hallajas que se espresan á continuacion; y si fuesen habidas las pondrán en los sujetos en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, Leon 24 de Febrero de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

Nota de las hallajas.

Una corona de plata labrada, rostril de id. tambien labrado; una media luna de id. lisa con dos angelitos que sobresalian y resaltaban en la mitad de su fondo; un pecho de plata lisa en el fondo y favoreada en toda su circunferencia con letrero que dice, Maria de Caño; un rosario de coral color de rosa engazado en plata y afeligranados sus dioses con cruz de plati; una pierna de plata y una medallita; dos trañas pequeñas de estaño ó alquimia blanca con quatro mecheros cada una.

NUM. 81.

Los Alcaldes de esta provincia, dependientes de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, practicarán las convenientes diligencias para averiguar si existen en sus respectivos departamentos las aliajas que se espresan á continuacion, caso de ser habidas las remitirán con los sujetos en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, Leon 24 de Febrero de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

Nota de las aliajas robadas á Juliana Melendro, viuda de Mateo Carrero, vecina de esta Ciudad, en las primeras horas de la noche del día 17

Veinte cucharas de plata con los iniciales M. y C., quince tenedores de

las mismas iniciales de M. C., seis enchillos sencillos mango de plata con dichas M. y C., otro enchillo antiguo grande, mango gordo de plata derecho y la oja curva con M. y C., otro id. con estrías y rayas con M. y C. de plata, un trinchante de plata con M. y C. una cañilla de plata con M. y C., una cruz de perlas, tres pares de pendientes de perlas, dos gargantillas de oro, dos anillos de oro, tres cruces pequeñas de oro antiguo, un reloj con caja de plata, varios candillitos de oro y medallas de plata de rosario. Y en dinero tres mil ochocientos reales, en una onza, un doblón de cinco clavos y lo restante en napolcones. Patencia 19 de Enero de 1837. = Guerra.

NUM. 82.

D. Ignacio Mentez de Vigo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Andrés Martiñez Criado, ha solicitado de mi autoridad la competente licencia para construir una Fabrica de hierro á la Catalana en el término y sitio de Cuesta la roja, aprovechando las aguas que de Sanelunas bajan por la hermita y las de cañalon ó cambio, las cuales forman un arroyo que á mas de una legua va á desaguar en el río Duerna.

Y con el objeto de que los que se crean perjudicados con la obra proyectada de las que con ella se les infera, he señalado el término de 15 días para que durante el mismo y en la forma prevenida en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 produzcan en este Gobierno de provincia sus gestiones que crean convenientes, pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Leon 22 de Febrero de 1837. — Ignacio Mentez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 3.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 13 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retabuladas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «seenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo lijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la repunirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde

á V. S. muchos años, Madrid 19 de Agosto de 1854. = Luxan. = Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reconcomulgándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganaderos que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellas establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se enaltecía la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponebrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se maada observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las ye-

guetas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anueñas correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Útiles y otros sementales ha de estar sanos y no tener ningun alfilé ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision proceda al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganados, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las condiciones requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, una sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igual-

dad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

13. El Gefe político valorará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo así uno el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificarse por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1845, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 113), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia has-

ta completarlo el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que los leyes 6.º el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como le acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua proñima y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resena, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no hanpermitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á las que tengan caballos padres con todas las comodidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garñon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision cou-

sultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se ha decidido á procurarles la Reino, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de para la particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en cada parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y

al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure el ou particular esmero.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 20 de Enero último esta Direccion general ha señalado el día 17 de Marzo próximo á las doce de mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por término de dos años y cantidad de doce mil setecientos setenta y cuatro reales vellon anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Legn ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el anexo, pliego de condiciones generales. La Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 20 de Junio de 1824 y 9 de Julio de 1812, y la Real orden de 1.º de Abril de 1851, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1836 y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatorio con arreglo á lo prescrito en el anexo y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 3,353 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales bellon cada una. Madrid 10 de Febrero de 1857.—El Director general, Ramon de Echevarria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. Y... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Torre, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estreta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Ante la proposicion que se haga, añadiendo á mejorando tasa y finamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.